CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso Ejecutivo**,** pendiente a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en términos por la parte demandada, en contra del auto interlocutorio Nro. 1976 del 11 de noviembre de 2021 a través del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones.

Sírvase a proveer.

Manizales, 07 de diciembre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 3027

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO AUGUSTO RIVERA SERNA
DEMANDADA: CLAUDIA MARCELA QUINTERO ESCUDERO
RADICADO: 170014003005-2021-00316-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente al auto interlocutorio Nro. 1976 del 11 de noviembre de 2021 a través del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones.

II. RAZONES DEL RECURSO

En primer lugar, el apoderado judicial de la parte demandada manifestó que no tuvo la oportunidad de realizar pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, dado que la parte interesada no cumplió con el deber consagrado en el numeral 14 del

artículo 78 del Código General del Proceso y el Juzgado tampoco corrió traslado de la solicitud en la forma señalada en el artículo 316 ibidem.

Así mismo, manifestó que debió condenarse en costas y perjuicios a la parte demandante.

En consecuencia, solicitó que se revoque parcialmente el auto recurrido en el sentido de condenar en costar y perjuicios a la parte demandante y que le sea impuesta la sanción por el incumplimiento de la obligación de dar traslado de los memoriales presentados al Despacho.

Encontrándose las diligencias en este punto, se procede a las siguientes:

III. CONSIDERACIONES Y ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

La finalidad del recurso de reposición, consiste en que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna, estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el posible desacierto y en consecuencia, procesa a revocar o a modificar el pronunciamiento.

Por otro lado, es frecuente que al proferir una providencia, el juez omita resolver algún aspecto de los que debía ser definidos en ella y en estos casos lo que procede es la adición de la misma.

Así entonces, no es acertado buscar los propósitos propios de la adición de la providencia por medio de los recursos, como tampoco pretender la revocación o la reforma de la decisión a través de la adición, complementación o corrección, según sea el caso.

Ahora bien, mediante auto interlocutorio Nro. 1976 del 11 de noviembre de 2021 se accedió al desistimiento de las pretensiones de la demanda en la forma estipulada en el artículo 314 del Código General del Proceso y por error involuntario se omitió hacer pronunciamiento frente a la condena en costas y perjuicios en abstracto, pero ello no constituye una negación de las mismas como sí una omisión.

De este tamaño las cosas, no es procesalmente correcto interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la decisión, pues el remedio procesal para que el despacho se pronunciara sobre las respectivas condenas era el trámite de la adición contemplada en el artículo 287 del Código General del Proceso.

En consecuencia, a este Despacho judicial le asiste el deber de tramitar lo solicitado por la vía que procesalmente resultare procedente en

prevalencia del derecho sustancial sobre el meramente procedimental y dado que la solicitud se interpuso dentro del término de ejecutoria de la providencia, se tomará como una adición del auto interlocutorio Nro. 1976 del 11 de noviembre de 2021.

Pues bien, como es sabido, el demandante puede desistir de sus pretensiones y con ello provocar la terminación anticipada del proceso sin que se produzca sentencia que se pronuncie sobre aquellas.

Así, los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, consagran las normas que rigen el desistimiento como modo extraordinario de terminación del proceso.

El artículo 314 del Código General del proceso establece:

> ***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…)"*

A su turno, el artículo 316 del mismo Código señala:

> ***"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se*

han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante ***respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*** *De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (*Subrayado fuera del texto original).

Acompasados los artículos en cita, le asiste parcialmente la razón al solicitante en el sentido de entender que el Despacho omitió hacer pronunciamiento frente a la condena en costas y perjuicios.

Sin embargo, el supuesto contemplado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP se da en el evento que el demandante solicite no ser condenado en costas y perjuicios; situación que no ocurre en el particular y por tanto el Despacho no cometió ninguna irregularidad en el trámite.

Ahora bien, la condena en costas incluye los gastos comprobados en que incurrió la parte vencedora en el curso del proceso. Empero, en el mismo no se encuentra debidamente acreditado ningún gasto por parte de la demandada Claudia Marcela Escudero Quintero y por tanto no habrá condena en costas por falta de causación. Sin embargo, sí se condenará por perjuicios en abstracto ante la práctica de la medida de embargo del vehículo de placas HHR852.

Por otro lado, frente a la solicitud de imposición de la multa al demandante por no cumplir con el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, debe decirse que no se accederá a ello

dado que revisado el dossier se desprende que dicha carga no ha sido del todo cumplida por la parte pasiva, pues únicamente se deriva que el último memorial fue remitido a la apoderada judicial de la demandada y los demás no han sido comunicados en dicha forma.

En consecuencia, a los apoderados de ambas partes se les advierte el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 a fin de que colaboren solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Finalmente, dado el trámite de adición que se le imprimió a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, no se hará pronunciamiento alguno frente al recurso de apelación, pues en esta oportunidad procesal, es improcedente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a los recursos de reposición y en subsidio apelación por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto interlocutorio Nro. 1976 del 11 de noviembre de 2021 a través del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **NO CONDENAR** en costas a la parte demandante por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la parte demandante por los perjuicios ocasionados con las medidas cautelares practicadas en la forma señalada en el artículo 316 del Código General del Proceso.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de interposición de multa y advertir a los apoderados el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 a fin de que colaboren solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 190 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 09 de diciembre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria